



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO  
CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2020-00332-00  
DEMANDANTE: ANA HILDA MEJIA LEON  
DEMANDADO: HERNANDEZ JUAN DE DIOS VICTOR MANUEL**

Verificado el expediente, se advierte que, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias de notificación a la demandada en los términos de los art. 291 y s.s. del C.G.P., no obstante, el aviso remitido contiene varios errores, como se pasa a explicar.

Se advierte que, el aviso remitido el 13 de enero de 2022 a la parte demandada indica que la dirección de este despacho es la Carrera 6 # 14 A 42 Piso 2 en Funza – Cundinamarca, sin tener en cuenta que este despacho fue trasladado de sede entre los días 9 y 13 de diciembre de 2021 a la Carrera 11 # 8-60 piso 2 Barrio La Cita en el mismo municipio.

Por otro lado, en el mencionado aviso se le indica a la parte demandada que «*esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino*», lo cual es incorrecto, pues el aviso en materia judicial no tiene como finalidad la notificación del demandado con la entrega de la comunicación, sino que persigue la concurrencia de aquel a la sede judicial para que reciba notificación personal de la providencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, la comunicación debe contener un mínimo de información para que sea considerada viable, pues cabe destacar que el mismo art. 29 del C.P.T. y de la S.S. señala que «*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis*».

En el caso bajo examen, se evidencia que a la demandada no se le indicó que debía concurrir dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual configura un real yerro.

Por lo tanto, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a remitir el aviso de forma correcta, atendiendo para ello, lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a remitir el aviso de forma correcta, atendiendo para ello, lo dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., o para que proceda a notificar a la demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR